

Año: 2009

Expediente: 5821

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADO MARCELO CARLO BENAVIDES MIER, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Agosto del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO URBANO

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

Año: 2009

Expediente: 5821

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADO MARCELO CARLO BENAVIDES MIER, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 36 ARTÍCULOS Y 4 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Agosto del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO URBANO

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

16:38 L
CONGRESO DEL ESTADO
SACRISTIA MAYOR
DIRECCIÓN DE
28 JUL 2009
ESTADÍO
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C. MARCELO CARLO BENAVIDES MIER, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía para someter a la consideración de la misma **INICIATIVA DE LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, lo anterior de conformidad con las facultades que me otorgan los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Fundamento mi propuesta en la siguiente:

Exposición de Motivos

El desarrollo y crecimiento de toda ciudad implica la necesidad de generar infraestructura y condiciones optimas para su adecuado funcionamiento, de tal manera que poco a poco los intereses económicos de los particulares se van contraponiendo a las necesidades que tiene que tener una ciudad para correcto funcionamiento.

En este entendido es esencial que para el sano crecimiento de una ciudad se regule de manera eficaz los establecimientos que se dediquen a la actividad referente a la guarda, recepción y devolución de vehículos, edificios, o terrenos no edificados, privados y públicos, que presten el servicio de estacionamientos.

Esta ley tendrá como objetivo primordial la regulación de los servicios de estacionamiento públicos y privados que se prestan a los ciudadanos y velara por el correcto funcionamiento de estos.

Por otra parte, en la actualidad, cuando se solicita una licencia o permiso de uso de suelo para construcción de plazas comerciales hospitales, escuelas y demás, el Municipio exigen de acuerdo a sus planes de desarrollo Urbano municipal que los establecimientos garanticen espacios de cajones de estacionamientos necesarios para los usuarios que lleguen a esos lugares, con el objetivo de que las vialidades no se vean afectadas por los vehículos y no se genere con ello un congestionamiento vial.

Es por ello necesario regular en esta materia debido a que en muchos establecimientos comerciales, tiendas departamentales, de autoservicio, escuelas, hospitales etc., se encuentran violando lo establecido por los municipios en cuanto a los cajones de estacionamiento que deben de ofrecer de forma "gratuita" a sus clientes y proveedores.

En la actualidad existen estacionamientos de paga que generan utilidades muy considerables en la prestación del servicio, y por el cual no se hacen responsables por los daños causados a los vehículos.

Bajo esta premisa debemos de tomar en cuenta que en la actualidad en el Estado no existe ninguna ley que obligue a los prestadores del servicio de estacionamiento públicos de paga a que se sujeten a las responsabilidades de los daños o perjuicios que pueda sufrir los vehículos que soliciten el servicio de estacionamiento.

Es por ello que en la presente iniciativa de Ley, proponemos que los dueños de los estacionamientos garanticen a sus clientes, seguridad de su vehículo, mediante un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños totales o parciales causados en un siniestro.

En la presente iniciativa que se propone establecer las medidas mínimas que deben de tener los cajones de los estacionamientos que cobren por este servicio, con el objetivo de que cada vehículo cuente con el espacio necesario para estacionarse.

Así mismo se constituye como facultad del municipio establecer tarifas que sean aprobadas por el cabildo para la operación de estos establecimientos siempre respetando las condiciones económicas del momento y siempre respetando la calidad de los servicios que se presta.

Se propone un apartado donde el municipio realizará inspecciones a los establecimientos para garantizar la seguridad con la que opera estos y dota a la autoridad municipal de aplicar los medios para el caso del incumplimiento de esta ley.

De igual forma, en la actualidad debemos de darle al ciudadano la seguridad jurídica que se merece y brindarles los instrumentos jurídicos adecuados para que puedan cuidar su patrimonio.

Es nuestra responsabilidad adecuar las normas al momento que viven quienes habitan nuestra entidad y adaptarlas a las necesidades de los ciudadanos para que estos se desarrolle con tranquilidad y puedan tener una mejor calidad de vida.

Por ello, y ante la necesidad de cooperación entre gobierno y ciudadanos es que propongo la creación de una Ley de Estacionamientos de vehículos para el Estado de Nuevo León.

Por lo que solicito se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto

ARTÍCULO ÚNICO: Se emite la Ley de Estacionamientos de Vehículos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**LEY DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON
CAPITULO UNICO
Disposiciones Generales**

ARTICULO 1.- La presente ley es de utilidad pública y regula las actividades relacionadas a la construcción, adaptación, establecimiento y funcionamiento para la prestación de servicios públicos de estacionamientos y guarda de vehículos.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Regular el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos para vehículos en los Municipios del Estado de Nuevo León.

II.- Establecer las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos ejercerán sus Atribuciones para regular su establecimiento.

III.- Fijar las normas para la instalación y revocación de las licencias y permisos para su establecimiento y funcionamiento.

IV.- Determinar las condiciones, requisitos y modalidades técnicas y operativas a las que se sujetaran su establecimiento y funcionamiento.

ARTÍCULO 3.- El establecimiento que preste el servicio y funcionamiento, de estacionamientos en terrenos y edificios se declararan de utilidad pública.

ARTÍCULO 4.- El servicio de estacionamiento público será únicamente para la recepción, guarda, custodia y devolución, así mismo este servicio será prestado en lugares previamente autorizados por la autoridad municipal correspondiente en los términos que establezca esta ley y demás leyes en la materia.

ARTÍCULO 5.- Cuando se lleve a cabo la construcción, remodelación de edificios de locales o terrenos se sujetaran a la presente ley y a los reglamentos de cada municipio, así como a las circulares y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULOS 6.- Los Municipios otorgaran los permisos o licencias para el establecimiento de estacionamientos, siempre sujetándose a los planes de desarrollo urbano y zonificación.

ARTÍCULO 7.- Los municipios podrán cobrar el estacionamiento en las vías públicas e instalaran instrumentos que señalen el tiempo para el pago de la tarifa.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 8.- Para los efectos de esta ley, se consideraran los siguientes tipos de estacionamientos:

I.- **ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE PAGA:** Aquellos cuyo establecimiento estén en áreas, inmuebles, edificaciones o instalaciones que estén fuera de la vía pública para el estacionamiento y a cambio del pago de una tarifa.

En este caso deberán contar con la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal correspondiente.

II.-ESTACIONAMIENTO PRIVADO: los ofrecidos de forma gratuita por particulares en Unidades Habitacionales, Centros Comerciales, Tiendas Departamentales y de Autoservicio, Centros Educativos, Hospitales , y demás, edificaciones y que se utilizan fuera de la vía publica para estacionamiento,

Para efectos de la fracción II de este artículo no se requerirá licencia o permiso para su funcionamiento.

ARTÍCULO 9.- Los Estacionamientos contaran como mínimo con las siguientes medidas:

I.- Los cajones para estacionamientos será de cuando menos 3 (tres) metros ancho y 6 (seis) metros largo, estas medidas deberán estar delimitadas con líneas que marquen con exactitud los límites de cajón con cajón.

II.-Los cajones para estacionamiento para personas discapacitadas serán cuando menos de 4 (cuatro) metros de ancho por 6 (seis) de largo.

ARTICULO 10.- Los Estacionamientos públicos de paga se clasificaran de la siguiente manera:

I.- DE AUTOSERVICIO, Y

II.- DE ACOMODADORES.

ARTICULO 11.- Los estacionamientos serán de los siguientes tipos:

I.- TIPO A: Todo aquel inmueble que cuente con estructura, o techo y pisos de concreto o asfalto, así como topes de contención para vehículos en la totalidad de sus cajones.

II.- TIPO B: Todo aquel inmueble con techo en el área de cajones, con piso de concreto, asfalto, pavimento, grava o empedrado, así como topes de contención para vehículos por lo menos en el cincuenta por ciento de sus cajones.

III.- TIPO C: Todo aquel inmueble que pueda utilizarse como estacionamiento, que tenga piso de asfalto, concreto, grava o empedrado, y que se encuentre cercado al menos por malla metálica.

ARTÍCULO 12.- Cuando se preste el servicio público de paga, se prestara por fracción, hora, día, mes o año dependiendo de la tarifa autorizada por el municipio. Este servicio constara de la guarda custodia y devolución en el estado original del vehículo.

ARTÍCULO 13.- El prestador del servicio público de paga, será responsable por el robo total o parcial de los vehículos y los daños que estos sufran por incendio o explosión, por lo que deberán contratar los seguros necesarios que cubran a los usuarios del servicio la reparación del daño en su caso.

ARTÍCULO 14.- Para que los establecimientos que presten el servicio de estacionamientos puedan realizar alguna mejora a sus construcciones , edificaciones, terrenos o locales deberán de consultar a la autoridad municipal correspondiente y deberán contar con los permisos o licencia correspondientes.

ARTÍCULO 15.- Cuando el servicio de estacionamiento sea de acomodadores tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Deberá tener una base de datos de los trabajadores que tenga como empleado para prestar el servicio;

II.- Verificara que todos los empleados cuenten con las licencias vigentes de manejo para prestar el servicio;

III.- Expedirá una credencial que identifique que labora en el establecimiento, en la cual se deberá observar fotografía, nombre y persona que lo autoriza como empleado para prestar el servicio;

**TITULO TERCERO
DEL MUNICIPIO
CAPITULO UNICO**

ARTICULO 16.- La autoridad municipal aplicara y vigilara el cumplimiento de esta ley, para lo que tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Autorizar de manera anual los precios y tarifas de los establecimientos que presten el servicio de estacionamiento publico de paga, esto será atendiendo a la oferta y demanda que tenga cada uno y al índice inflacionario que se tenga al momento de fijarlos;

II.- Establecer los requisitos para la tramitación y resolución de las solicitudes de licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos de vehículos;

III.- Determinar sobre las revocaciones o cancelaciones de las licencias y permisos para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos de vehículos;

IV.- Expedirá lineamientos y resolverá sobre las revalidaciones y traspasos de los permisos para el establecimiento y funcionamiento de los estacionamientos de vehículos;

V.- Verificar que los establecimientos cuenten con las medidas de seguridad adecuadas para el perfecto funcionamiento de los mismos;

VI.- Expedirá un padrón de estacionamientos para vehículos y de los establecimientos que tengan este fin;

VII.- Llevar a cabo inspecciones a los establecimientos que estén funcionando para verificar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos municipales;

VIII.- Verificar las medidas mínimas de los cajones de los estacionamientos públicos de paga; y

IX.- Aplicara las medidas de seguridad pertinentes y determinara las sanciones a las infracciones a esta ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LA EXPEDICION

ARTÍCULO 17.- Para que los establecimientos funcionen deberán contar con una licencia o permiso previamente autorizado por el municipio.

La prestación de servicio de estacionamiento público de paga lo podrá prestar cualquier persona física o moral, previa autorización de licencia o permiso que le otorgue el municipio, cuya vigencia deberá ser renovada cada año.

Artículo 18.- Son obligaciones de los propietarios o establecimientos que prestan el servicio de estacionamiento público de paga:

I.- Mantener libre de obstáculos los carriles de acceso y salida;

- II.- Colocar en lugares visibles los teléfonos para quejas de los usuarios que contraten el servicio;
- III.- Contar con relojes para medir el tiempo de entrada y salida de los vehículos, estos deberán ajustarse a las normas oficiales mexicana;
- IV.- Colocara avisos en el establecimiento donde hará declaración expresa de que en caso de que un vehículo sufriera un daño la gerencia o en su caso el dueño del establecimiento cubrirá los mismos;
- V.- Colocar a la vista copia certificada del permiso otorgado por el municipio para su operación;
- VI.- En los accesos de entrada y salida deberá de estar publicadas las tarifas establecidas; y
- VII.- Deberá expedir la boleta correspondiente, que señalar la hora de entrada del vehículo;

ARTÍCULO 19.- El servicio de estacionamiento público de paga, podrá ser prestado por personas físicas o morales que estén legalmente constituidas .

CAPITULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 20.- Cualquier violación a esta ley se aplicaran las medidas preventivas y las infracciones que por ellos ameriten.

ARTÍCULO 21.- La vigilancia y la correcta aplicación de esta ley estará a cargo de la autoridad municipal para ello tomará las medidas de seguridad que estime necesarias e impondrá las medidas correctivas que correspondan a cada caso.

ARTÍCULO 22.- La autoridad municipal tendrá dentro de sus facultades de inspecciones que correspondan con el objeto de vigilar que los estacionamientos cumplan con los requisitos señalados por esta ley.

ARTÍCULO 23.- Cuando el propietario o dueño del establecimiento incurra en alguna irregularidad o no cumpla con los requisitos que señalan esta ley se hará acreedor a alguna infracción o sanción administrativa por parte de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 24.- La autoridad municipal podrá tomar las medidas preventivas que serán las siguientes:

I.- La suspensión de obras o servicios;

II.- La clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento para vehículos;

III.- La desocupación total o parcial, temporal o definitiva de inmuebles;

IV.- La demolición de construcciones o reitero de instalaciones;

V.- La prohibición del uso de maquinaria o equipo; y

VI.- La advertencia pública mediante el empleo de medios publicitarios, sobre cualquier irregularidad en el establecimiento y funcionamiento de estacionamiento de cualquier tipo;

ARTÍCULO 25.- Las sanciones administrativas que aplicar la autoridad municipal serán las siguientes:

- I.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, del estacionamiento.
- II.- Multa equivalente al importe de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en el estado;
- III.- La revocación de las licencias o permisos para el establecimiento y funcionamiento de estacionamientos públicos de paga;
- IV.- La intervención administrativa de estacionamientos; y

ARTÍCULO 26.- En caso de que al propietario del estacionamiento sea apercibido por parte de la autoridad municipal y no de cumplimiento a esta, se le podrá duplicar las sanciones que se le fueron impuestas.

Si existe la reincidencia se le podrá revocar la licencia o permiso que tenga para el funcionamiento del estacionamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS TARIFAS

ARTÍCULO 27.- Las tarifas para los estacionamientos serán autorizadas por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, dicha propuesta será presentada al Ayuntamiento antes del mes de Octubre del año anterior a aplicar las tarifas.

ARTICULO 28.- Despues de que las tarifas sean aprobadas por el Ayuntamiento este ordenara su publicación en la gaceta municipal correspondiente o en periódico de mayor circulación en la entidad.

ARTÍCULO 29.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de que las tarifas sean difundidas en el municipio de que se trate y que estas puedan aplicarse antes del día primero de Enero del año en curso para aplicarlas.

ARTÍCULO 30.- Las tarifas que se apliquen en los municipios siempre estarán sujetas a la oferta y demanda del municipio verificando que estas no sean excesivas en su cobro.

CAPITULO QUINTO

DEL RECURSO

ARTÍCULO 31.- Todas las resoluciones que dicte la autoridad competente para la aplicación de esta ley, podrán ser mediante el recurso de inconformidad, con el objetivo de que se confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 32.- Las personas a quien en su carácter de propietario de un estacionamiento sea este publico o privado se vea afectado en sus derecho podrá inconformarse a través del presidente municipal que corresponda, cuyo plazo tendrá 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 33.- Para plantear el recurso de inconformidad ante el presidente municipal deberá presentarlo por escrito en donde explique de manera clara, precisa y congruente de los agravios que se le causen con dicha determinación. Así como el ofrecimiento de las pruebas o medios de convicción en que se sustenten dichas afirmaciones

Este recurso podrá presentarlo el dueño o propietario del establecimiento o mediante representante legal que este acreditado como tal.

ARTÍCULO 34.- Interpuesto el recurso de inconformidad y recibidas las pruebas aportadas por el recurrente a la presentación del recurso la autoridad deberá desahogar en el acto aquellas probanzas que así lo ameriten, otorgando un plazo no mayor a 5 días hábiles para el desahogo de aquellos medios de convicción que por su naturaleza así lo requieran.

ARTÍCULO 35.- Una vez concluida la etapa probatoria a que se refiere el artículo anterior y desahogados los medios de convicción ofrecidos por el recurrente la autoridad respectiva procederá a realizar el estudio, valorización y alcance legal de los mismos debiendo emitir en un plazo 10 días hábiles la resolución respectiva.

Contra la resolución que se dicte resolviendo la inconformidad, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 36.- Si el dueño o propietario no hace uso del recurso de inconformidad en el término antes previsto se entenderá su conformidad con la sanción impuesta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Establecimientos que presten el servicio de estacionamientos como bodegas, pensiones u otro que tenga como objetivo guarda o custodia y entrega de vehículos tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la misma para que cumpla con lo dispuesto por esta ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos del estado deberán expedir el reglamento correspondiente y ajustar sus planes de desarrollo urbano a las disposiciones de esta ley en el marco de sus respectivas competencias en un término de 180 días naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las disposiciones contrarias a esta ley quedarán derogadas a partir de su publicación.

Monterrey, N.L. a 29 de Julio de 2009

DIP. MARCELO CARLO BENAVIDES MIER

